

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 21 de julio de 2011

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El suscrito que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 21 Jul 2011

Miriam Alejandra Zevallos
FEDATARIA

VISTOS:

El Oficio N° 041-2008-OS-GFM a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargos presentado el 20 de febrero de 2008, y los demás actuados obrantes en el Expediente N° 2007-006;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Entre los días 9 al 13 de julio de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del primer semestre del año 2007, en la Unidad Minera Cerro de Pasco y Concesiones de Beneficio Paragsha-Ocroyoc y San Expedito de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), por la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) Con Carta N° 1104306 recibida el 23 de julio de 2007, la Supervisora presentó el Primer Informe Preliminar de su Informe de Supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN.
- c) Mediante Carta N° 1135328 recibida el 03 de setiembre de 2007, la Supervisora presentó su Informe de Supervisión final a la Gerencia de Fiscalización Minera.
- d) A través del Oficio N° 041-2008-OS/GFM, notificado el 18 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a VOLCAN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con Carta s/n recibida por el OSINERGMIN el 25 de febrero de 2008, VOLCAN solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Oficio N° 041-2008-OS/GFM, para la presentación de sus descargos. Sin perjuicio de ello, en esa misma fecha, la empresa minera remitió sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- f) Cabe señalar que, por medio del Oficio N° 169-2008-OS-GFM, recibido por VOLCAN el 27 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, por carecer de causa justificada.
- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Decreto Legislativo N° 1013



RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

- h) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k) En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción grave al artículo 4^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el análisis de la muestra tomada del efluente de la Planta de

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

TÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL OEFA

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Lima,

21 JUL. 2011

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

Neutralización, correspondiente a la estación de monitoreo N° 203, reportó un valor de 359 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión; lo que excede el Límite Máximo Permisible aplicable a dicho parámetro (50 mg/L).

22. Infracción al numeral 1⁵ del artículo 85° y al numeral 2⁶ del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al determinarse que las condiciones técnicas encontradas en el relleno sanitario doméstico no son las adecuadas, debido a que falta impermeabilización, cobertura adecuada y compactación.
23. Infracción al artículo 86°⁷ del RLGRS, al advertirse que no cuentan con un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales.
24. Infracción al numeral 1 del artículo 87° del RLGRS, por no disponer de registro de generación mensual de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos⁸.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO V INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO V INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO V INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son: (...)

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO V INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo IV

Infraestructura de Disposición Final

Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 21 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

Los ilícitos administrativos antes citados, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1. Con relación al incumplimiento de la R.M. N° 011-96-EM-VMM, norma que aprobó los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

3.1.1. DESCARGOS

- a) Al respecto, VOLCAN señala que el tratamiento químico de las aguas ácidas generadas en la mina subterránea y en los diferentes depósitos de desmontes ubicados en el sector industrial cuenta con una Planta de Neutralización de 2500 a 3000 GPM de capacidad⁹. Agrega que, dicha planta cuenta con un sistema de separación de sólidos y líquidos para lodos, un clarificador de treinta (30) metros de diámetro por cinco (05) metros de altura empleado durante la neutralización; y un sistema de preparación de floculantes.
- b) Asimismo, señala que, luego de evaluar una serie de floculantes, se concluyó que el más adecuado es el denominado floculante iónico MT-6506. Por esta razón, se viene aplicando dicha sustancia
- c) En ese sentido, VOLCAN aduce que considera primordial el inicio de trabajos de mejora en la Planta de Neutralización, razón por la cual se encuentra en proceso de automatización sistemática, considerando lazos de control, a efectos de garantizar una buena calidad de las aguas provenientes de dicha planta.
- d) Por otro lado, VOLCAN señala que ha mejorado la poza de sedimentación toda vez que se ha cumplido con el programa de mantenimiento y limpieza, lo que permite aprovechar la capacidad máxima de almacenamiento de aguas. Además, se viene realizando el proyecto de construcción de una nueva poza, con el propósito de reducir el contenido de sólidos en suspensión de las aguas ácidas y hacer más eficiente el proceso de sedimentación.

Asimismo, indica que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas cuenta con personal capacitado para mantener dicha instalación en condiciones óptimas de funcionamiento ante cualquier emergencia. Al respecto, agrega que el sistema de tratamiento que ha implementado le ha permitido que durante los meses de noviembre y diciembre de 2007, el efluente de la Planta de Neutralización presente valores promedio de Sólidos Totales Suspendidos por debajo de los Límites Máximos Permisibles previstos para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De igual modo, los valores reportados para los parámetros Fe, Cu, As, Pb, Zn y CN total se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles previstos en la

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;

⁹ Cabe precisar que GPM es la sigla empleada para designar la unidad de medida Galones por Minuto.



Miriam Alejandra Zevallos
FEDATARIA

Lima, 21 JUL 2011

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, situación que se encuentra acreditada con los informes de ensayo del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., adjuntos en calidad de anexos¹⁰.

- g) De ahí que, VOLCAN considera que el incumplimiento imputado en este extremo no puede ser considerado como grave ya que el resultado de 359 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión detectado en el efluente de la Planta de Neutralización sólo representa lo ocurrido en un momento específico, más aun cuando no corresponde a un monitoreo continuo y frecuente.

3.1.2. ANÁLISIS

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b) El incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Sobre el particular, de la revisión del numeral 4.14 del Informe de Supervisión, obrante en los folios 88 a 100 del expediente N° 2007-066, se verifica que la Supervisora tomó muestras, entre otros, en la estación de monitoreo correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, que desagua al río San Juan¹¹.
- d) El resultado del monitoreo practicado en la estación N° 203 se sustenta en el de Ensayo N° 0610/07, obrante en el folio 128 del expediente, elaborado en el laboratorio EQUAS S.A.¹², que indica lo siguiente:

¹⁰ Los citados informes de ensayo, obrantes en los folios 248 a 267 del expediente, son los siguientes:

- Informe de Ensayo N° 10711045
- Informe de Ensayo N° 10711289
- Informe de Ensayo N° 10711425
- Informe de Ensayo N° 10712013
- Informe de Ensayo N° 10712121
- Informe de Ensayo N° 10712300
- Informe de Ensayo N° 10801381
- Informe de Ensayo N° 10802053

¹¹ Cabe precisar que el numeral 4.14 del Informe de Supervisión contiene el resultado de los muestreos efectuados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas y Aire del MEM, así como los términos de referencia aplicables al Programa Anual de Supervisión 2007, sobre normas de protección y conservación del ambiente. Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tabla 4-14, recoge la descripción de las estaciones de monitoreo de efluentes y cuerpos receptos; y la Tabla 4-16, establece en su cuadro N° 3, obrante en los folios 93 del expediente, los resultados del monitoreo de calidad de agua del efluente materia de análisis. De otro lado, corresponde indicar que la especificación del cuerpo receptor del citado efluente se desprende del contenido del Informe de Supervisión obrante en el folio 85 del expediente.

¹² En este extremo, es de indicar que la empresa ENVIRONMETAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A. - EQUAS S.A., cuenta con el Registro N° LE-030. La citada información se encuentra disponible en: [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct Organ Eva Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab\(69\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct%20Organ%20Eva%20Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab(69).pdf)



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que me remite el caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

21 JUL 2011

Minam/Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
203	STS	50 mg/L	359 mg/L	309 mg/L

- e) Conforme se aprecia, el valor obtenido en el punto de monitoreo N° 203, excede el Límite Máximo Permissible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Ahora bien, en este extremo resulta oportuno señalar que de acuerdo al numeral 162.2¹³ del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190¹⁴ del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en su Primera Disposición Final¹⁵ y el numeral 1.2¹⁶ del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley N° 27444, las alegaciones y, en general, los medios de prueba aportados por los administrados deberán referirse y tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas al interior del procedimiento sancionador.
- g) En ese mismo sentido, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1¹⁷ del artículo 163° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa se encuentra

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO VI

Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

¹⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 10-93-JUS

TÍTULO VIII

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 10-93-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

¹⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

TÍTULO II

El presente
se presenta
a las COPA
en caso



Lima,

21 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallios
FEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

autorizada a rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

- h) En este contexto, cabe indicar que de la revisión de los argumentos formulados por VOLCAN, se constata que éstos no tienen por objeto desvirtuar los resultados del monitoreo realizado en la estación N° 203, a que se refiere el literal d) del numeral 3.1.1 de la presente Resolución; sino describir, entre otros, el tratamiento que reciben las aguas de la Planta de Neutralización antes de su vertimiento al ambiente y los procesos que viene implementado para mejorar el funcionamiento de dicha instalación, hecho que no ha sido materia de discusión, razón por la cual corresponde desestimar dichas alegaciones por no haber sido objeto de imputación en el presente procedimiento.
- i) Asimismo, si bien VOLCAN alega que durante los meses de noviembre y diciembre de 2007, el efluente proveniente de la citada Planta de Neutralización reportó valores de STS, Fe, Cu, As, Pb, Zn y CN total por debajo de los LMP aprobados por el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Dichos resultados tampoco desvirtúan el exceso del parámetro STS verificado durante la supervisión materia de análisis.
- j) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo al artículo 32¹⁸ de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina Límite Máximo Permisible a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) De igual modo, en el artículo 2¹⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO VI

Instrucción del Procedimiento

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados, la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios

¹⁸ Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

TÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
que el presente documento que suscribe certifica que ha tenido a la vista el ORIGINAL y al que he remitido en caso de lo que doy fe.

Lima, 21 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos
PEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- l) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o20} y 75^o numeral 75.1²¹ de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por su parte, el artículo 142^o numeral 142.2²² de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

²⁰ Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 4

EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²¹ Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 4

EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el

Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²² Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO 2

REGÍMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Asimismo, cabe reiterar lo expuesto en el literal a) del presente numeral, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no debe exceder en ninguna oportunidad los Límites Máximos Permisibles previstos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1, careciendo de sustento lo alegado por VOLCAN en el sentido que el exceso detectado durante la supervisión materia de análisis sólo se produjo en una oportunidad.
- p) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que VOLCAN ha cometido una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.2²³ del punto 3 de la Ley General de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

3.2. Con relación a los incumplimientos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

3.2.1. DESCARGOS

3.2.1.1. Las condiciones técnicas encontradas en el relleno sanitario doméstico no son las adecuadas, debido a que falta impermeabilización, cobertura adecuada y compactación

- a) VOLCAN argumenta que los residuos sólidos domésticos generados por la población de la ciudad de Cerro de Pasco son dispuestos en el botadero ubicado en sus instalaciones. Por tal motivo, se ha considerado pertinente disponer la construcción de un relleno sanitario sobre el terreno cedido por el Convenio Interinstitucional de la Municipalidad de Cerro de Pasco y la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Ltda., de Yanamate, para lo cual ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA respectivo ante la Dirección General de Salud – DIGESA, el cual se encuentra en trámite de aprobación.

²³ Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus Normas Reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
El Jefe de Oficina que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia fiel del ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 27 JUL. 2011

Miriam Alejandra Zúñiga
FEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

- b) Agrega que, una vez que se haya aprobado el EIA del relleno sanitario, los residuos domésticos generados por la población de la ciudad de Cerro de Pasco serán dispuestos en dicha infraestructura de disposición final.
- c) Por otro lado, VOLCAN precisa que el botadero ubicado dentro de sus instalaciones se maneja de manera responsable, realizando una serie de trabajos tales como movimiento de tierras y compactación.
- d) Por lo expuesto, VOLCAN indica que existe un compromiso de mejora ambiental en el manejo de los residuos sólidos domésticos.

3.2.1.2. Incumplimiento de la obligación de contar con un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales

- a) VOLCAN señala que ha venido presentando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas – MEM, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2005 a 2008, siendo que, a través de dichos instrumentos organiza la gestión de sus residuos sólidos²⁴. Agrega que el plan actual prevé la identificación y clasificación de los residuos industriales en residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
- b) Por otro lado, la empresa manifiesta que los residuos sólidos no peligrosos son almacenados y comercializados a través de las empresas prestadoras de servicios Disal Perú S.A.C, W.R. Ingenieros E.I.R.L. y Balanza Electrónico Universitaria E.I.R.L., las cuales se encuentran debidamente registradas ante DIGESA.
- c) Señala que, específicamente, para el manejo de los residuos peligrosos, cuenta con un contrato de transporte y disposición final con la empresa Disal Perú S.A.C., razón por la cual estas actividades se vienen desarrollando de manera responsable.
- d) Finalmente, aduce que la Supervisora ha reconocido en su informe las buenas condiciones de almacenamiento encontradas durante la supervisión.

3.2.1.3. Incumplimiento de la obligación de contar con registros de generación mensual de residuos sólidos

- a) VOLCAN manifiesta que ha implementado instrucciones de trabajo que establecen pautas para la clasificación, recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos, los cuales son ejecutados por todo su personal. Agrega que, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos recoge las citadas instrucciones de trabajo, las cuales consideran registros de generación por tipo de residuo; siendo que dichos registros

Se precisa que los planes de manejo presentados por VOLCAN a la DGAAM son los siguientes:
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2005, presentado el 03 de febrero de 2005 mediante recurso N° 14785.
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2006, presentado el 20 de enero de 2006 mediante recurso N° 55488.
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2007, presentado el 19 de enero de 2007 mediante recurso N° 66310.
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2008, presentado el 21 de enero de 2008 mediante recurso N° 75237.



Miriam Alejandra Zevallos
FEDATARIA

Lima, 21 JUL. 2011

RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2011-OEFA/DFSAI

son empleados por el personal responsable de acuerdo al programa de recojo de residuos sólidos.

- b) Por otro lado, VOLCAN manifiesta que, considerando la importancia de la Gestión de Residuos Sólidos, ha contratado los servicios de la empresa Consultoría Carranza E.I.R.L. para la elaboración y ejecución del programa de capacitación en materia de residuos sólidos, lo que se acredita mediante la propuesta técnica económica expedida por dicha empresa consultora y el material entregado al personal durante la capacitación²⁵.

3.2.2. ANÁLISIS

- a) De acuerdo al numeral 31.2²⁶ del artículo 31° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente procedimiento²⁷; corresponderá declarar el archivo del procedimiento sancionador en los siguientes casos: a) de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, y b) cuando no se pueda determinar en forma cierta al presunto infractor o éste se ha extinguido o fallecido.
- b) Respecto al supuesto descrito en el literal a) del párrafo precedente, cabe precisar que éste se configura cuando, luego de concluida la etapa instructiva, se concluye que no se han verificado los hechos imputados a título de infracción o que éstos no conciben con las normas que las califican como tales y que prevén las consecuencias jurídicas aplicables a modo de sanción.
- c) Sobre el particular, y antes de realizar el análisis de los argumentos de los formulados por VOLCAN en estos extremos, cabe señalar que se ha procedido a revisar el Oficio N° 041-2008-OS-GFM, notificado el 18 de febrero de 2008, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. en aplicación

²⁵ Sobre el particular, cabe señalar que los medios probatorios presentados por VOLCAN en este extremo son los siguientes:

- Propuesta Técnica – Económica DSA-P658-060614. VOLCAN COMPAÑÍA PERUANA S.A.A. Cursos de Capacitación: "Manejo de Residuos Sólidos", obrante en los folios 402 a 420 del expediente
- Material de Capacitación sobre manejo de residuos sólidos, obrante en los folios 422 a 477 del expediente

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 31.- Archivo

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes de infracciones y sanciones



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que se adjunta en la presente es FIEL DEL ORIGINAL y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 21 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444,

- d) De la lectura del indicado oficio, obrante en el folio 222 del expediente N° 2007-066, se verifica que con relación a las infracciones imputadas a VOLCAN por incumplimientos al RLGRS, las cuales se encuentran descritas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, al momento de establecer la norma que regula las consecuencias jurídicas; que a modo de sanción son susceptibles de imponer, se ha invocado la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁸.
- e) Sin embargo, los hechos imputados en estos extremos no se condicen con el marco normativo invocado por el OSINERGMIN, para calificar tales hechos como infracciones y prever las consecuencias jurídicas que a título de sanción devienen aplicables.
- f) En efecto, las sanciones administrativas específicamente aplicables por incumplimientos al RLGRS, se encuentran expresamente previstas en el artículo 147° de dicho cuerpo normativo, y no en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁹.
- g) Por lo expuesto, habiéndose acreditado la verificación de uno de los supuestos establecidos en el citado numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

²⁸ El último párrafo del Oficio N° 041-2008-OS-GFM, establece lo siguiente:

"Asimismo, debemos informarle que de corroborarse la comisión del ilícito administrativos, la Gerencia General de OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada para sancionar de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM, a quien se encuentre responsable de infracción administrativa, sin perjuicio de aplicarse las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar" (SIC)

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD, INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 hasta 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

Y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

21 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2011-OEFA/DFSAI

- h) Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo formulados por VOLCAN sobre el particular.
- i) De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

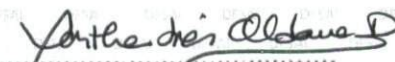
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, de acuerdo a lo expuesto en numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, respecto a las imputaciones descritas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4, de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 21 JUL. 2011



Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA